REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00187**	00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA FINA MOLINA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES SKANDIA S.A.						
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta la respuesta a la demanda principal y a la del llamamiento en garantía, ofrecidas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el despacho conforme lo regula el articulo 301 del Código General del Proceso, tiene como notificado por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía.

Así las cosas y dado que los escritos de respuesta cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPLSS, el despacho admite la respuesta a la demanda presentada por la sociedad llamada en garantía.

Conforme con lo anterior, el despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada **SKANDIA S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

https://call.lifesizecloud.com/6668015

presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE,** el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/6668015

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia, siendo carga de los apoderados de las partes, compartir el vínculo de acceso con sus representados y testigos solicitados.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 24 a 60).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante (fl. 79).

Documental: se decreta como prueba documental, la allegada con la respuesta a la demanda. Historia laboral (fls. 89-92) y expediente administrativo (fls. 93-224)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA SKANDIA S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos (fl. 248).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 249 a 290).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA SKANDIA S.A. EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 296 a 374).

PRUEBAS DECRETADAS A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTIA:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y a la representante legal de la llamante en garantía (fl. 478-479).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 480 a 557).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se esta realizando por medio del presente auto.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 02 días a **SKANDIA S.A.**, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, para que lleve la representación judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado al Dr. **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, identificado con T.P. No. 81.870 del C.S.J.; Abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se da por contestada la demanda.

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **SKANDIA S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, al referido fondo, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
https://call.lifesizecloud.com/6668015

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM),** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado al Dr. **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, identificado con T.P. No. 81.870 del C.S.J.; Abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68dfd59088558b6def768eae93b9f5ece9888a0bf7e5a3054750891339bcfa0d
Documento generado en 04/12/2020 06:52:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
https://call.lifesizecloud.com/6668015